Año de 1902 Lunes 20 de Enero Número 15

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con esta fecha y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.°, artículo 9.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se cursa al Ministerio de la Gobernación con el expediente electoral, el recurso de alzada interpuesto para ante el mismo contra acuerdo de la Comisión provincial fecha 16 de Junio de 1900, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 20 de Mayo anterior en el Ayuntamiento de Boborás.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de la Corporación municipal é interesado reclamante.

Orense 18 de Enero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Anuncios

No teniendo representante en esta capital D. Antonio Vázquez Limeses, se le hace saber por medio del presente el siguiente decreto:

Siendo el escrito presentado por D. Antonio Vazquez Limeses una cesión de sus derechos á la mina *Mouchiños* á favor de D. Pedro Soler Rabell, en cuya representación no se hizo el registro y no figura esta nueva personalidad en el expediente; de acuerdo con la legislación vigente de Minas y Real orden de 22 de Diciembre de 1899, no procede admitir la pretensión en la forma solicitada, sino que debe preceder la presentación de instrumento público á dicho efecto.

Orense 18 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo*.—Conforme: El Gobernador, *España*.

Examinada la instancia de don Antonio Casas Fernández, y resultando que solicita una variación casi completa en la designación de la mina *Cármen*, núm. 1042, se está en el caso del art. 48 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas, y en su consecuencia procede desestimar la pretensión y acomodar la demarcación á la designación primitiva, fuera de los casos previstos en el citado art. 48.

Orense 15 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo*.—V.° B.°: El Gobernador, *Gabriel R. España*.

Como quiera que no tienen nombrado representante en esta capital los registradores de las minas *Rosario*, núm. 101 y *Esperanza*, número 102, D. Javier Gurriarán y D. Claudio Martínez Rodríguez, se les notifica por medio del «Boletín oficial» de la provincia el acuerdo siguiente:

Visto el informe de la Excma. Comisión provincial de 13 de Enero de 1902, procede desestimar la oposición que el registro *Esperanza* número 102 hace al registro *Rosario* núm. 101; resolver que siga su tramitación el expediente *Rosario* y se acuerde la anulación del denominado *Esperanza*, si bien esta Jefatura entiende que dicha anulación no puede ser definitiva más que en la parte que ambos registros se afecten, pues si no ocuparan exactamente el mismo terreno, aun podría quedar alguno ó la totalidad, para el registro posterior *Esperanza*, y por tanto procede aplazar esta parte de la resolución para cuando se haga el reconocimiento en el terreno, que determinará si el registro *Esperanza* le puede ó no quedar demarcación despnes de efectuada la de *Rosario*, para acordar la prosecución de este segundo expediente ó su anulación.

Orense 15 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo*.—V.° B.°: El Gobernador, *España*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de venta de máquinas de escribir á la venta de máquinas de coser, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que ha sido instruído en la Delegación de Hacienda de Madrid para determinar, con arreglo al art. 119 del reglamento de la contribución industrial, la cuota que deben satisfacer los vendedores de máquinas para escribir y sus acesorios, cuya industria no está incluída en las tarifas hoy vigentes.

Tanto la Delegación de Hacienda como la Dirección general de Contribuciones proponen que se asimile dicha industria á la de vendedores de máquinas para coser y sus accesorios, y que se incluya, por tanto, la venta al por menor de máquinas de escribir, en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, y la venta al por mayor en la clase 2.ª de la misma tarifa.

Nada tiene el Consejo que oponer á la asimilación propuesta; antes al contrario, la considera acertada, porque en efecto, guarda analogía la industria de venta de máquinas para coser, con la de venta de máquinas para escribir, pudiendo calcularse que no han de ser muy diferentes sus respectivos rendimientos, que es la base del tributo.

Opina, pues, el Consejo, que procede adicionar las clases 2.ª y 7.ª de la tarifa 1.ª, con los epígrafes que indica la Dirección general de Contribuciones para la venta al por mayor y al por menor, respectivamente, de maquinas para escribir y sus accesorios»;

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que los citados epígrafes se adicionen á la tarifa 1.ª, quedando redactados en la siguiente forma: Clase 2.ª, número 4, «Máquinas de escribir y sus accesorios; clase 7.ª, núm. 9, «Vendedores al por menor de máquinas de escribir y sus accesorios».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director gendral de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 297 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial (Fábricas de abonos minerales), ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en virtud de los datos que contiene la Memória del Ingeniero industrial Sr. Elps, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 17 de Abril de 1900, acerca de la fabricación de superfosfatos de cal, industria que no se halla tarifada:

Que dicho producto se obtiene tratando de los fosfatos naturales por el ácido sulfúrico y del aparato Thaibault, el cual puede producir 30 toneladas diarias:

Que la aplicación casi exclusiva del superfosfato de cal es para el abono de las tierras, y no está comprendido en el epígrafe 297 de la tarifa 3.ª, relativo á los abonos minerales, por cuanto la base establecida en dicho epígrafe para la imposición de cuota es la piedra trituradora ó moledora:

Que por tal motivo la Dirección propone que se redacte de nuevo el epígrafe referido en esta forma: «Fabricas de abonos minerales; pagarán: por cada piedra, 150 pesetas y por cada aparato de ataque de los fosfatos, 150 pesetas.

NOTA. Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes»:

Considerando que la cuota propuesta por la dirección es equitaitva, pues dada la más general aplicación de los superfosfatos, que es la misma de los abonos minerales, justo parece que su producción se grave con la misma cuota; y

Considerando que la nota adicionada tiene por objeto evitar que en dichas fábricas se obtengan otros productos químicos sin hallarse matriculados en la tarifa correspondiente;

El Consejo opina que puede V. E. aprobar la modificación del epígrafe 297 de la tarifa 3.ª en la forma pro-

puesta por la Dirección de Contribuciones.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 145 de la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial, Fábricas de barrilla artificial (Carbonato sódico), ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 28 de Agosto último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el estudio hecho de la fabricación de barrilla artificial, consistente en trasformar el cloruro sódico en sulfato, y éste, por medio de hornos adecuados, en carbonato, que á su vez, disuelto en agua en condiciones convenientes, se transforma en cristales, según se hace constar detalladamente en la Memoria publicada en la «Gaceta» correspondiente al 19 de Abril del pasado año 1900, se ha demostrado la conveniencia de modificar el epígrafe 145 de la tarifa 3.ª de industrial, que señala á dichas fábricas la cuota fija de 104 pesetas. Y respondiendo á este propósito, la Direción general de Contribuciones propone que el referido epígrafe se modifique en la forma siguiente: «Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico), pagarán por cada plaza de los hornos de obtención, 104 pesetas. En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa, se pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución, 8 pesetas.»

Remitiendo á V. E. en tal estado el expediente á consulta de este Consejo en pleno.

Tiende la reforma expuesta á facilitar el ejercicio de la industria á que se refiere, poniendo su tributación en armonía con los elementos de producción que se emplean y utilidades que se obtengan, tal y como se ha hecho respecto de otras industrias.

Por tanto, el Consejo considera aceptable la modificación apuntada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 162 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, Fabricas de lacas de cualquier materia colorante, ha emitido en el mismo siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: El Consejo en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 28 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que el epígrafe 162 de la tarifa 3.ª señala la tributación de 90 pesetas á las fábricas de lacas de cualquier materia colorante, señalamiento de cuota que, del estudio hecho de esta industria en la Memoria respectiva, publicada en la «Gaceta» correspondiente al 17 de Abril de 1900, parece más acertado y equitativo hacerlo por la capacidad de las cubas destinadas á la fabricación y al producto que se obtenga.

Respondiendo á estas consideraciones, la Dirección general de Contribuciones propone la modificación del referido epígrafe 162 de la tarifa 3.ª de industrial, en la forma siguiente: «Fábricas de lacas de cualquier materia colorante, pagarán por cada 100 decímetros de capacidad del recipiente donde se une la materia colorante á la alúmina, 10 pesetas.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Considerando que la modificación expuesta tiende á hacer más proporcionada y equitativa la tributación de dicha industria, tomando por base el principal elemento de fabricación, en relación con los productos que se obtengan de su ejercicio;

El Consejo considera aceptable la modificación referida.

Tal es la opinión del Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz. —Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre inclusión en las tarifas de la contribución industrial de los arriendos de fuerza por saltos de agua, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 23 de Septiembre último ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones con objeto de incluir en las tarifas de la contribución industrial los arriendos de la fuerza que producen los saltos del agua.

El Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda, opina que el epígrafe 373 de la tarifa 3.ª «Alquiladores de fuerza mecanica», que grava con 17 pesetas por cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, debe adicionarse con la siguiente nota: «Los dueños de saltos de agua que los arrienden, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior por cada 75 kilográmetros de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora.»

Hallándose el expediente pendiente de informe de este Consejo, se ha recibido, con Real orden de 23 de Septiembre último, una instancia de D. Carlos Sierra, propietario de un salto de agua en la provincia de Toledo, con la solicitud de que al señalar la contribución que deban pagar los alquiladores de saltos de agua, se tomen en consideración los gastos que representa la conservación de las obras hidraulicas y la de los edificios que les son necesarios, así como la tributación urbana que satisfacen, á fin de que la contribución industrial recaiga sobre la utilidad líquida que perciben los propietarios.

El Consejo ha examinado el expediente, y se halla conforme con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Adoptando como unidad de tributación un número de kilográmetros de fuerza desarrollada por las máquinas receptoras del agua que las ha de dar impulso, no hay para que tomar en consideración las indicaciones de D. Castor Sierra, porque la Hacienda prescinde del precio que los alquiladores perciban del arrendatario, pues la contribución industrial se impone sobre el número de kilográmetros alquilado, debiendo ser los propietarios los que tomen en consideración su gravamen para señalar el precio de alquiler.

Y teniendo perfecta analogía la industria de que se trata con la comprendida en el epígrafe 373 de la tarifa 3.ª, que trata de los alquiladores de fuerza mecánica, á la cual queda asimilada por medio de la nota propuesta por la Dirección;

El Consejo opina que procede resolver como se propone por el mencionado Centro.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional» de Barcelona y por varios fabricantes de estampados de la misma ciudad, solicitándose en la primera que se autorice á los fabricantes de estampados para el uso de marca de fábrica, siempre que la empleen en aquellos tejidos nacionales ó extranjeros que hayan comprado en crudo para estamparlos y venderlos después por su cuenta, y en la segunda que se disponga la admisión de las marcas que los firmantes de la instancia presentaron para su aprobación, á los efectos de la circulación por el Reino de los productos de su industria, ó se les manifieste lo que deben hacer para que no sufra perturbaciones dicha circulación en el caso de que no se les admitan las referidas marcas:

Resultando que la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional» alega en favor de su pretensión la importancia adquirida por las fábricas de estampados, que constituyen hoy una de las industrias nacionales mejor organizadas, sin que quepa considerar como dependencias ó elementos auxiliares de las de tejidos á todas aquellas que adquiriendo las empresas por su cuenta, las estampan y entregan al consumo, creando un producto propio, ya que la serie de operaciones que requiere la estampación son, por lo general, más difíciles y costosas que las necesarias para fabricar la empresa, indicando, además, que pueden presentarse tres casos en la estampación: primero, el del fabricante que estampa por cuenta del de los tejidos; segundo, el del que estampa por propia cuenta empesas adquiridas por él en el país; y tercero, el del que hace dicha operación también por su cuenta, pero con empesas adquiridas en el extranjero; concluyendo por afirmar que en el primer caso no hay inconveniente en exigir al fabricante del tejido que ponga su marca de fábrica; pero que en los otros dos casos, como desaparecen la marca ó el marchamo al verificar la estampación, y los tejidos se venden por cuenta del estampador, no cabe más solución que la de autorizar la marca que éste adopte para señalarlos, ya que no ha de devolver los tejidos á quien se los vendió, ni puede llevarlos á la Aduana para que de nuevo sean marchamados en el caso de que, por ser extranjeros, lo hubiesen sido antes:

Resultando que los firmantes de la segunda instancia exponen á favor de su petición la inminencia del conflito que se crearía no permitiendo el uso de marcas de fábrica para los tejidos estampados, puesto que, debiendo llevar los de todas clases las marcas mencionadas, según preceptúa, sin distinción de ninguna clase, el artículo 251 de las Ordenanzas, y desapareciendo las del fabricante del tejido por la estampación, el conflito necesariamente habría de producirse en razón á que la negativa equivaldría á imposibilitar que los tejidos de referencia pudiesen circular, y que ya por eso en el año 1898 se dictaron

varias Reales órdenes, en las que aceptando las indicadas razones, y teniendo además en cuenta que cuando los tejidos en crudo se someten á la estampación desaparecen las marcas que sus fabricantes hayan podido ponerles, se autorizó para tales casos el uso de la marca propia del estampador:

Considerando que el art. 251 de las Ordenanzas de la Renta exige, en efecto, para la circulación, que los tejidos lleven marca de fábrica, sin establecer distinción ninguna respecto á los estampados:

Considerando que las razones alegadas en las dos instancias de que se trata son, por su evidente fundamento, dignas de tomarse en cuenta para dictar una resolución por virtud de la cual se establezca un criterio determinado respecto del uso de marcas de fábrica en los tejidos estampados:

Considerando que desde el momento que un estampador adquiere, estampa y vende por su cuenta, creando una industria propia los tejidos fabricados por otro industrial de quien los adquirió en crudo, es innegable la necesidad en que se encuentra de adoptar una marca de fábrica que legitime los productos de su industria, ya que la primitiva con que el tejedor los señalara desaparece necesariamente por el tinte ó la estampación; y por consiguiente, sin aquélla y sin infracción de los preceptos reglamentarios que regulan la estancia y circulación en el Reino de los tejidos, no podría en ningún caso dar salida de su fábrica á las manufacturas en ellas concluídas, lo que implicaría la imposibilidad del ejercicio de su industria:

Considerando, respecto de los tejidos crudos extranjeros marchamados que, como por consecuencia de las operaciones á que es necesario someterlos para su estampación pierden el marchamo, y que después de la transformación sufrida no es posible que el restablecimiento de aquél se autorice, se produciría la misma dificultad y existirían las mismas razones antes indicadas para conceder la marca al estampador de tejidos adquiridos en las condiciones de que queda hecha mención:

Considerando, por otra parte, que en este último caso no puede existir el temor de que los intereses del Tesoro sean lesionados, porque, dado el desarrollo y perfección adquiridos en la fabricación de tejidos de algodon, que son los que más principalmente se estampan, no han de importarse los similares de la fabricación extranjera, que no podrían soportar la competencia que los de la indusiria nacional les harían:

Considerando que cuando se trate de tejidos que por su propia cuenta estampe el fabricante de los mismos no pueden existir las dificultades y razones antes expuestas, porque entonces el estampado debe estimarse como una operación complementaria que se realiza en el mismo establecimiento fabril, y en este supuesto deben ir señalados con la marca que el propietario de aquél tenga adoptada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se autorice, previa la aprobación correspondiente, el uso de marcas de fábrica para tejidos estampados, siempre que el estampador acredite, lo mismo cuando se trate de tejidos nacionales que de los de producción extrangera, que se dedica á la compra de tejidos en crudo para teñirlos ó estamparlos, vendiendolos después por su propia cuenta, y que én tal concepto está inscrito en la matrícula industrial y paga la contribucción correspondiente:

2.° Que no se conceda el uso de marca de fábrica especial por la estampación en aquellos casos en que ésta se verifica por cuenta del mismo fabricante de los tejidos; y

3.° Que se dé á esta resolución la oportuna publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 10.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno. á quien se remitó á informe el expediente sobre la clasificación de la industria de montadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expodiente, del cual resulta que, al modificar los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.ª, que clasifican á los fabricantes de paraguas y á los de armaduras, han quedado fuera de las tarifas los industriales que se dedican exclusivamente á armar tales artículos, sobre lo cual llamó ya á V. E. la atención este Consejo en el informe que emitió al consular su parecer sobre la reforma propuesta en aquel expediente, indicando en la última parte de su dictamen la conveniencia de determinar en la resolución que en el recayera la tarifa y epígrafe en que deberían estar comprendidos los meros armadores de aquellos artículos, al objeto de evitar dudas y reclamaciones sobre el pago del tributo que los mismos hubieran de satisfacer por su industria.

Resuelto aquel expediente por acuerdo de V. E. fecha 10 de Junio próximo pasado, en el mismo se dispuso la instrucción de un expediente para clasificar á los mencionados armadores.

Cumpliendo la superior orden de V. E., la Dirección general de Contribuciones, propone que los meros armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros ú objetos análogos, es decir, aquellos que se dedican única y exclusivamente á armar el pie y el varillaje sin facultad para telar, este último (para evitar la confusión con la industria de fabricantes de paraguas) debe comprenderse en la tarifa 4.ª de artes y oficios, y que por analogía á otras industrias y por las utilidades que reporta la de que se trata, debe ser incluida en la clase 4.ª de dicha tarifa, teniendo presente al efecto las cuotas asignadas á los fabricantes y vencedores de esos mismos artículos (paraguas, sombrillas, etc.) para procurar la armonía y relación con la importancia que tenga la misma industria y sus similares. Como consecuencia de lo expuesto, el citado Centro directivo propone á V. E. la creación de un epígrafe en la tarifa 4.ª, clase 4.ª, redactado en la siguiente forma: «Armadores de paraguas. sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ó sean los que se dedican exclusivamente á armar los pies y varillajes de dichos artefactos sin facultad para telarlos», y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. Reducida la industria de que se trata á las operaciones necesarias para armar los piés y varillajes, es evidente que tales trabajos, habitualmente practicados, constituyen un arte ú oficio, y por tanto, que su clasificación entre las de su índole análoga es acertada, y procedente, por tanto, la creación del epígrafe que propone la Dirección general de Contribuciones en la tarifa 4.ª Pero si en este punto se halla conforme el Consejo, estima que no debe hacerse su inclusión en la clase 4.ª de la expresada tarifa, porque dada la naturaleza del trabajo que ejecutan, no debe reputarse similar á las de los adornistas de templos, doradores, esmaltadores, fotógrafos ni demás que la expresada clase comprende, sino que, estudiadas las demás clases y las cuotas correspondientes á todas las de dicha tarifa, parece más equitativa su inclusión en la clase 6.ª, en la cual figuran artes ú oficios de mayor semejanza con el de armadores, y cuyos rendimientos deben ser también análogos, tales como los herreros, cerrajeros, hormeros, constructores de velamen, carpinteros, modistas, preparadoras, etc.

Cree el Consejo que la inclusión en dicha clase es más equitativa, y que de esa suerte existe mayor proporcionalidad en las cuotas, porque, aparte las razones de identidad, si se hace la inclusión en la clase 4.ª, la cuota que habían de satisfacer estos modestos industriales sería casi igual que la fijada recientemente á las fábricas de armaduras de paraguas y sombrillas por el epígrafe 295 de la tarifa 3.ª

Por todo lo expuesto, el Consejo opina que procede la creación en la tarifa 4.ª del epígrafe propuesto por la Dirección general de Contribuciones en su informe, si bien incluyendo á los industriales de que se trata en la clase 6.ª de la expresada tarifa.»

Y habiendose conformado S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que el citado epígrafe quede redactado en la tarifa 4.ª, clase 6.ª, número 43 bis, en la siguiente forma: «Armadores de paraguas, sambrillas, mosquiteros y objetos análogos, ó sean los que se dedican exclusivamente á armar los piés y varillajes de dichos artefactos sin facultad para telarlos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madeid 9 de Diciembre de 1901. —Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 9.)

Habiéndose padecido un error en la publicación de la Real orden relativa á las fábricas de azúcar, inserta en la «Gaceta» de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 304 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribuciòn industrial, fabricación de azúcar de caña, y la creación de un 304 bis, para la de azúcar de remolacha, ha emitido en el mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con motivo de un expediente de asimilación de las fábricas de azúcar de remolacha, instruido en 8 de Junio de 1886, fué consultado este Consejo en 6 de Febrero de 1895:

Que en 6 de Marzo del mismo año evacuó este alto Cuerpo su informe, proponiendo que, previo y detenido estudio del asunto, podía el Gobierno de S. M. aumentar proporcionalmente las cuotas señaladas á las fábricas de azúcar de caña, y asignar á las de remolacha un 45 por 100 de los que aquellas satisfacieisen:

Que el expediente en cuestión, después de emitido el dictamen de este Consejo, de que se deja hecha referencia, quedó en suspenso por orden superior:

Que en cumplimiento de la Real orden de 18 de Septiembre de 1899, un Ingeniero al servicio de la Hacienda procedió al estudio de la fabricación de azúcar de caña y remolacha, publicándose en la «Gaceta de Madrid» la Memoria sobre dichas industrias y la alcoholera, cuyas afirmaciones no han sido impugnadas en lo que se refiere á la fabricación de azúcares por los industriales interesados, para lo que fueron facultados por Real orden de 6 de Abril de 1900:

Que de la Memoria referida, en la cual se hacen los calculos de la producción de las fábricas, tomando como base la fuerza empleada ó la capacidad de los difusores, resulta propuesto para las de caña el aumento de un 15 á 20 por 100 de la cuota fijada á las fábricas de remolacha; y

Que la Dirección general de Contribuciones, estimando que procede

prescindir del expediente de asimilación que consultó este Consejo en 6 de Marzo de 1895, porque actualmente se poseen datos estadísticos, ha variado la fabricación y se ha seguido el criterio general en todas las modificaciones hechas en las tarifas, como consecuencia de las Memorias de los Ingenieros de no tener en cuenta ni las cuotas que antes tenían asignadas, ni los informes ni tramitaciones en que se fundó su determinación, propone se la modifique el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y se cree uno nuevo (304 bis, en la misma tarifa), redactándolos en la siguiente forma:

«Fabricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecación de los jugos se hace en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío: se pagará, como cuota irreducible, por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etc., 30 pesetas.

NOTAS. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen además molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortarraíces, etc., la cuota que corresponderá satisfacer sufrirá un aumento del 50 por 100.

Cuando las fábricas de azúcar de caña no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar á los difusores; pagarán por cada hectólitro de capacidad de estos difusores, 30 pesetas.

Epígrafe 304 bis.—Fábricas de azúcar de remolacha; pagarán por cada hectólitro de capacidad de los difusores, 25 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo está conforme con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones. No halla el Consejo obstáculo alguno en que se prescinda del expediente de asimilación que fué instruído en 1886, y sobre el cual consultó á V. E. en 6 de Marzo de 1895; porque suspendida la resolución del mismo y transcurridos más de seis años, se afirma que las condiciones de la fabricación han variado, y además existen en la actualidad nuevos datos en que fundar una resolución acertada.

Tal es, á juicio del Consejo, lo que se propone por el Centro directivo. En ella se han tenido en cuenta los estudios hechos por el Ingeniero al servicio de la Hacienda, los cálculos aproximados de la producción de las fabricas de azúcar de caña y remolacha y los rendimientos posibles de unas y otras, atendido el gasto que cada clase de fabricación supone.

Halla además el Consejo que la base adoptada para la determinación del gravamen no se limita á un solo elemento, y estima que al hacerlo así se ha procedido con todo detenimiento y estudio, á fin de obtener la mayor equidad posible en la exacción del tributo, el que debe ser aumentado en la forma que se propone, para evitar que una industria de tal importancia por sus rendimientos satisfaga una cuota que no guarda relación con dichas utilidades.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Memoria del Ingeniero se funda en consideraciones técnicas, y que basada en ellas y en los datos y antecedentes que en la misma se contienen y los demás aportados al expediente ha emitido su razonado informe la Dirección general de Contribuciones;

El Consejo opina que procede modificar el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y crear el 304 bis en la misma, en los términos propuestos por el expresado Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1901.—Urzaiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 10).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETRÍA

Las cátedras de Historia y Reconocimiento de productos objeto de comercio de las Escuelas de Comercio de Cádiz y Madrid, que se anunciaron á oposición con el sueldo de 3.000 pesetas, se proveerán en igual forma, con la denominación de Conocimiento, aplicación y reconocimiento de productos comerciales, según determina la Real orden de esta fecha, en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Sólo serán admitidos en cada convocatoria los aspirantes que se presentaron en las anteriores, debiendo formular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto del corriente año, ante un mismo Tribunal y por el orden que establece la publicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.ª de las transitorias.

Los aspirantes presentados en las convocatorias anteriores que no re produzcan ahora sus instancias, de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que renuncian su derecho y quedarán excluídos.

El opositor, para dar comienzo á los ejercicios, tendrá completos los documentos que el art. 5.° del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio, con el programa de la asignatura que el art. 6.° señala. La falta de estos requisitos determinará la exclusión. Este anuncio deberá publicarse en los «Boletínes oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este anuncio.

Madrid 2 de Enero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 12.)

AYUNTAMIENTOS

Trives

Esta Corporación en sesión del día doce del corriente acordó dar cumplimiento á las prescripciones del capítulo 3.° de la ley municipal, determinando el número de secciones para la organización de la Junta municipal, y asignación del número de vocales á cada una, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Se compone de los pueblos de esta villa, Piñeiro y Trives, asignándole cuatro vocales.

2.ª idem.—Navea, Barrio, Peña y Junguera; dos idem.

3.ª idem.—San Mamed, Paraizás, Coba y Penapetada; dos idem.

4.ª idem.—San Lorenzo, Villanueva, Castro, Cotarones y Somoza; dos idem.

5.ª idem.—Encomienda; uno id.

6.ª idem.—Sobrado y Mendoza; dos idem.

Total trece, número igual al de Concejales.

Y á los fines prescritos en el artículo 67 de dicha ley se hace público.

Puebla de Trives 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Domingo Núñez.

Sarreaus

La Corporación municipal que presido acordó dividir este término en seis secciones para el nombramiento de los individuos que han de componer la Junta municipal en el corriente año, asignando á cada una los vocales que á continuación se expresan:

1.ª sección.—Parroquia de Sarreaus, dos vocales.

2.ª idem.—La de Nocelo, dos id.

3.ª idem.—La de Lodoselo y anejo de Freijo, dos idem.

4.ª idem.—La de Penelos, uno id.

5.ª idem.—La de Cortegada y Anejo de Bresmaus, dos idem.

6.ª idem.—Las de Codosedo y Paradiña, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Sarreaus 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Airas.

Paderne

En cumplimiento de lo que dispone el art. 67 de la ley municipal, este Ayuntamiento en sesión de 5 del actual, entre otros particulares, acordó dividir este distrito en seis secciones para el nombramiento de vocales asociados, asignando á cada una los vocales que á continuación se expresan.

1.ª sección.— Parroquias de Cantoña y Couceiro, dos vocales.

2.ª idem.—Las idem de Paderne y Golpellás, dos idem.

3.ª idem.—Las idem de Solveira y Figueredo, dos idem.

4.ª idem.—La idem de Mourisco, dos idem.

5.ª idem.—Las idem de Sabal y S Ginés, dos idem.

6.ª idem.—La idem de Figueiroá, uno idem.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el referido artículo para conocimiento de quien interese.

Paderne 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, Cayetano Vidal.

Piñor

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy, acordó dividir este término municipal en siete secciones para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal durante el actual año y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresa:

Primera.—Parroquia de Barran, dos vocales.

Segunda.—Idem de Canda, dos idem.

Tercera.—Idem de Carballeda, dos idem.

Cuarta.—Idem de Coiras, dos id.

Quinta.—Idem de Destierro, uno idem.

Sexta.—Idem de Lueda, uno id.

Séptima.—Idem de Torrezuela, uno idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la ley municipal vigente.

Piñor 12 de Enero de 1902.—El Alcalde presidente, Antonio Moure.

Edictos militares

Don Angel Manrique de Lara, primer Teniente del Regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo José Manuel Martínez, por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Rosa, natural de Santa Marusas, provincia de Orense, de 21 años de edad, de oficio labrador y de estatura 1'670 metros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, á dar sus descargos, pues de no verificarlo dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde, pues así lo he acordado en diligencia de este día, en el expediente que contra el mismo instruyo.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.). exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo, y una vez habido, lo conduzcan á este cuartel con las seguridades necesarias en calidad de preso y á mi disposición.

Dado en Las Palmas á tres de Enero de mil novecientos dos.—El Juez instructor, Angel Manrique de Lara.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15